

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"AUTORIZADO COMO CORRESPONDENCIA DE 2a. CLASE POR LA DIRECCION GRAL.
DE CORREOS EL 16 DE JULIO DE 1962"

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

SEGUNDA EPOCA
Año IV — No. 540

DIRECTOR:
Ismael Valencia Galera

Campeche, Camp.
Jueves 25 Febrero 1965

SECCION JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Tercera Sala.—Campeche, Camp.

Sres. Jorge Kury Betty y Adela Kury Betty.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Kury Betty contra el auto de fecha 4 de septiembre de 1961, dictado por el C. Juez de lo Civil en Ciudad del Carmen, Cam., en el expediente relativo al juicio de información Ad-Perpetuam en vía de jurisdicción voluntaria solicitada por la señora Adela Kury Betty, el C. Magistrado de este conocimiento, con fecha diecisiete de los corrientes, dictó un acuerdo que a la letra dice:

Visto el oficio de cuenta del C. Juez de lo Civil de Ciudad del Carmen, Cam., en el que proporciona los datos a que se refiere el auto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, de conformidad con lo que dispone el artículo 831 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese nuevamente al apelante señor Jorge Kury Betty para oír resolución dentro del término legal. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el C. Lic. Pedro Tello Andueza, Magistrado de esta Sala. Lo certifico. Pedro Tello Andueza.—J. A. Renedo D., Srio.—Rúbricas.

Campeche, Cam., Febrero 22 de 1965.—

El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda —Campeche, Camp.

Sres. Maximiliano Blanquet Borges e Ignacio Rivero Rivera.

En el expediente relativo al juicio sumario hipotecario promovido por el señor Maximiliano Blanquet Borges en contra del señor Ignacio Rivero Rivera, el Cno. Juez de este conocimiento, con fecha trece de los corrientes, dictó un auto que a la letra dice:

Vistos; apareciendo de autos que la parte demandada no otorgó la escritura traslativa de dominio dentro del término que se le dió, como se pide en el escrito de cuenta, otórguese dicha escritura de oficio a favor del cesionario Sr. Oneciforo Castillo Alonso, designándose para ese acto al Notario Público Lic. Agustín Ortega Márquez, en substitución del Lic. Róger Cervera Graham a quien se había designado anteriormente, por tanto gírese atento oficio a dicho Notario para su conocimiento. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Lic. Ricardo Zapata Pérez, Juez de Primera Instancia de lo Civil. Lo certifico

R. Zapata P.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas.

Campeche, Cam., Febrero 22 de 1965.—El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda. Campeche, Camp.

Sres. Teresa Officer Delgado y Florentino Narváez Mendoza.

En el expediente relativo a la solicitud de alimentos provisionales promovida por la señora Teresa Officer Delgado para sus hijas menores y a cargo del señor Florentino Narváez Mendoza, el C. Juez de este conocimiento, con fecha diecisiete de los corrientes, dictó un acuerdo que a la letra dice:

Vistos; el escrito de cuenta y documentación que se le adjuntó, se provee a efecto de determinarse con base cierta acerca de la solicitud de resolución de la pensión alimenticia decretada en este procedimiento, gírese atento oficio al C. Capitán de Puerto de este lugar, a efecto de que informe a este Juzgado el monto del sueldo mensual que devenga el C. Florentino Narváez Mendoza, como empleado o trabajador de esa oficina con el agregado de cualesquiera percepciones que obtenga y los descuentos legales que se le hagan. Notifíquese. Lo proveyó el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil. Lo certifico. R. Zapata P.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas.

Campeche, Cam., Febrero 22 de 1965.—El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda.—Campeche, Camp.

Sra. María de Lourdes Arcos Tejero.

En el expediente relativo al cuaderno de

pruebas ofrecido por el señor Joaquín Carballo Martínez, en el juicio ordinario de divorcio que tiene promovido en contra de su esposa señora María de Lourdes Arcos Tejero, el C. Juez de este conocimiento, con fecha diecisiete del actual, dictó un auto que a la letra dice:

“Vistos; tiénese por presentado al señor Joaquín Carballo Martínez, presentando en tiempo las pruebas a que se refiere en el juicio ordinario de divorcio que tiene promovido en contra de su esposa señora María de Lourdes Arcos Tejero; fórmese el cuaderno respectivo y para el desahogo de las mismas se provee: Recíbese la testimonial de los señores Francisco Arteaga Q., y Carlos Alfonso Montejo Vargas, y para ese fin se señala de las 9 a las 10 horas del día 27 del actual, para que sean examinados de acuerdo con el interrogatorio formulado al respecto y del cual se entregará copia a la colitigante para que en su caso, formule su pliego de repreguntas, el cual quedará a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Con citación de la parte contraria recíbanse las documentales públicas consistentes en los certificados expedidos por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de esta Capital, con fecha 24 de Enero del año próximo pasado y el expedido por el Sub-Procurador General de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Policía Judicial, expedido con fecha 8 de enero del año citado, y los que obran acumulados a los autos principales. Para el desahogo de la confesional igualmente ofrecida, cítese a la demandada señora María de Lourdes Arcos Tejero, para que comparezca ante este Juzgado el día 27 del actual a las 12 horas, para que absuelva el pliego de posiciones que bajo sobre cerrado se haya en el secreto de este propio Juzgado; esta citación se hará por medio del Periódico Oficial del Estado, en virtud de que dicha demandada es de domicilio ignorado. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Lic. Ricardo Zapata Pérez, Juez de Primera Instancia de

lo Civil. Lo certifico. R. Zapata P.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas”.

Campeche, Cam., Febrero 24 de 1965.—El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda. Campeche, Camp.

Sra. Edith Torres Cáceres de R.

En el expediente relativo al juicio ordinario de divorcio promovido por el señor Gilberto Rosado Gómez en contra de su esposa señora Edith Torres de Rosado, el C. Juez de este conocimiento, con fecha ocho de los corrientes, dictó un auto que a la letra dice:

Vistos; habiéndose recibido la testimonial ofrecida de los señores Br. José J. Zetina Vargas y Claudia Salazar, para comprobar la ignorancia del domicilio de la demandada, así como que se adjuntaron documentos expedidos tanto por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de esta Capital y por el Secretario de la Sub-Procureaduría General de Justicia, con el mismo fin de comprobar dicha ignorancia, se da entrada a la demanda de divorcio promovida por el señor Gilberto Rosado Gómez en contra de su esposa Edith Torres Cáceres de Rosado en la forma propuesta; en consecuencia, emplácese a la citada demandada por medio del Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de otros quince días después de la publicación del último edicto se presenten ante este Juzgado a producir su contestación, quedando las copias simples exhibidas a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Dictanse provisionalmente y solo mientras dure el juicio las siguientes medidas. Se autoriza la separación de los cónyuges Rosado Gómez-Torres Cáceres; se fija al demandante la suma de cinco pesos diarios que deberá dar y asegurar por concepto de alimentos para su esposa e hijos; los menores

Gilberto Antonio y Víctor Manuel Rosado Torres, quedarán al cuidado de su señor padre. (Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles y 298 Frac. I, II y V del Código Civil). Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Lic. Ricardo Zapata Pérez, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. Lo certifico. R. Zapata P.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas.

Campeche, Cam., Febrero 16 de 1965.—El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

18, 25 f. y 6 m.

CONVOCATORIA

SEGUNDA ALMONEDA

El Banco de Campeche, S.A., vende conforme al artículo 141 Fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito, el predio sin número de la Avenida Aviación de esta ciudad, del señor Fernando Gómez Pérez, que mide: 20 mts. por frente y fondo y 60 metros por cada costado y superficie total de 1200 metros cuadrados, con edificio en construcción de dos plantas de bloques y concreto armado, inscrito a favor del señor Gómez Pérez y obligado hipotecariamente a favor del Banco según escritura de fojas 249 a 263 del Tomo 38, Libro IV, Primera Sección del Registro Público de la Propiedad de Campeche; bien que además aparece embargado por Manuel Fernández Garcés según inscripción de fojas 253 a 254 del Tomo 66 volumen B del Registro citado, bien valorizado en \$72,500.00.

No habiendo habido postores para la primera almoneda convocada, se convoca para esta segunda almoneda, que será al martillo y se efectuará en las oficinas del Banco de Campeche, S.A., casa número 234 de la calle 10 de Campeche, autorizada por el Notario Manuel Lanz Cárdenas, a las 10 horas del día 6o. hábil siguiente a la última publicación de esta convocato-

ria en el Diario Oficial de la Federación, teniéndose como postura legal la cantidad de \$38,000.00 dos terceras partes del precio primitivo con deducción del 20%.

Por esta Convocatoria que se publicará tres veces dentro de 15 días en el Diario Oficial de la Federación, en periódico y diario de la ciudad de México, y en el Pe-

riódico Oficial del Estado, se notifica del remate al embargante del predio Manuel Fernández Garcés para los efectos correspondientes.

Campeche, Camp., Febrero 13 de 1965.
—Banco de Campeche, S.A., Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso.

R—3651.

18 y 25 f. y 4 m.

Mandamientos Gubernamentales

Estados Unidos Mexicanos. — Gobierno del Estado de Campeche.—Poder Ejecutivo.—Campeche, Cam.

VISTO para su resolución el expediente original número 127-A de la Comisión Agraria Mixta, formado con motivo de una solicitud de PRIMERA AMPLIACION de tierras hecha por los vecinos del Poblado denominado "MOQUEL" del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 8 de julio de 1963, los vecinos del núcleo de población mencionado ocurrieron ante el Ejecutivo de mi cargo, solicitando primera ampliación de tierras con apoyo en las disposiciones del Código Agrario en vigor, por carecer de las indispensables para satisfacer las necesidades económicas de todos los campesinos no incluidos en la DOTACION de ejidos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el 27 de septiembre de 1963

RESULTANDO TERCERO.—Que habiéndose efectuado la diligencia censal respectiva durante el día 24 de junio último, con la intervención de únicamente dos de los representantes de Ley, se aceptaron 349 habitantes agrupados en 78 familias de los cuales 109 individuos capacitados para obtener unidad de dotación que son los siguientes: 1.—Eleazar García; 2.—Gua-

dalupe García; 3.—Roberto García E.; 4.—Cruz Villaseñor S.; 5.—Eleodoro Villaseñor; 6.—José Luis Villaseñor; 7.—Patricio Mena Torres; 8.—Ponciano Mena A.; 9.—Francisco Mena A.; 10.—Adrián Negrete Pérez; 11.—Elías Negrete Pérez; 12.—José Luis Martínez; 13.—Rubén Martínez; 14.—Raymundo Martínez; 15.—Antonio Rocha A.; 16.—Mercedes Alfaro; 17.—Luis Villaseñor Ramos; 18.—Simón Villaseñor; 19.—Eliseo Villaseñor; 20.—Artemio Villaseñor; 21.—Benito Villaseñor; 22.—Salvador Villaseñor; 23.—Jesús Villaseñor S.; 24.—Miguel Celio; 25.—Antonio García; 26.—José Celio Durán; 27.—Sebastián Celio; 28.—David Celio; 29.—Samuel Jasso Pérez; 30.—Jesús Espitia N.; 31.—Manuel Espitia; 32.—Antonio López; 33.—Higinio López; 34.—Pedro Celio S.; 35.—Joel Aguilar G.; 36.—Roberto Savala; 37.—Trinidad Savala A.; 38.—Arcadio Jiménez M.; 39.—Guillermo Jiménez; 40.—Bonifacio Jiménez; 41.—Pánfilo Jiménez P.; 42.—Guadalupe González; 43.—J. Salud Guillén; 44.—Socorro Cansino A.; 45.—Francisco García B.; 46.—Margarito García B.; 47.—Nicolás García B.; 48.—J. Jesús Pardo Tapia; 49.—Manuel Jasso N.; 50.—Manuel Torres López; 51.—Federico Jasso P.; 52.—Donaciano Jasso A.; 53.—Refugio Cortés; 54.—Amador Cortés G.; 55.—Adolfo Raso C.; 56.—Pablo Valencia L.; 57.—

Raúl Valencia López; 58.—Justino Pérez S. 59.—Antonio Pérez A.; 60.—Rodrigo Savala L.; 61.—Mauro Pérez Z.; 62.—Refugio Pérez Z.; 63.—Audencio Pérez; 64.—Pedro Pérez Zavala; 65.—Jesús Ramírez Granados; 66.—Nicanor Valencia A.; 67.—Antonio Serrato T.; 68.—Bruno Pérez Zavala; 69.—José Pérez García; 70.—Juan Arévalo Saragoza; 71.—Luis Jiménez Aguilar; 72.—Trinidad Zavala; 73.—Concepción Serrato; 74.—Juan Arellano Zavala; 75.—Santos Arellano G.; 76.—Heriberto Pérez S.; 77.—Ezequiel Zavala R.; 78.—José Ramírez Aguilar; 79.—Juventino Ramírez; 80.—Rogelio Ramírez S.; 81.—Serafin Cansino; 82.—Juan López Mendoza; 83.—Salvador López S.; 84.—Máximo Ramírez L.; 85.—Refugio Zavala R.; 86.—Adalberto López; 87.—Rodolfo Zavala A.; 88.—Simón Zavala López; 89.—Luis López; 90.—Raúl Ramírez Guillén; 91.—Pastor Ramírez G.; 92.—Abel López Ramírez; 93.—Fernando Zavala A.; 94.—Leopoldo Ramírez R.; 95.—Juvenal Pérez Zavala; 96.—Elvira Ramírez Z.; 97.—Rafael Arellano R. 98.—Filiberto Zavala; 99.—Luis Zavala Z. 100.—Tobías Zavala Zavala; 101.—Ofelio López Orozco; 102.—Baltazar Zavala Z.; 103.—Marco Serrato A.; 104.—Guadalupe Díaz; 105.—Joaquín Guillén; 106.—Marcos Díaz; 107.—Honorato Guillén N.; 108.—Daniel Guillén N. y 109.—Nicolás Díaz.

RESULTANDO CUARTO.—Que de las informaciones técnicas recabadas de conformidad con lo prevenido por las Fracciones II y III del Artículo 232 del Código Agrario en vigor, se ha llegado a saber, entre otras cosas, que el poblado denominado "MOQUEL" se encuentra enclavado en los terrenos que le fueron concedidos por concepto de dotación, a 6 kilómetros de la ciudad de Champotón, que es su Cabecera Municipal y principal centro de consumo y abastecimiento, comunicado por camino de herradura en malas condiciones y a un kilómetro por la vía fluvial; que el poblado de que se trata cuenta con 1,650-00-00 Hs., de agostadero con porciones susceptibles de labor al temporal, que

le fueron concedidas por concepto de dotación según Resolución Presidencial del 3 de agosto de 1938, para beneficiar a 33 individuos capacitados y la parcela escolar reglamentaria; que el clima de la región es cálido húmedo y la precipitación pluvial abundante, y que los campesinos solicitantes se dedican con especialidad al cultivo del maíz, y frijol y en menor escala todos aquellos productos de primera necesidad, por constituir parte de su alimentación diaria como yuca, camote, calabaza, etc., que los terrenos afectables en el presente caso son los de la finca Paraíso y su anexa Moquel, propiedad de la Suc. de Eduardo Berrón que cuenta con extensiones suficientes para proyectar la primera ampliación de que se trata.

RESULTANDO QUINTO.—Que los propietarios de predios señalados como afectables, no presentaron alegatos en defensa de sus intereses.

RESULTANDO SEXTO.—Que en la Comisión Agraria Mixta del Estado con fecha 3 de los corrientes, se emitió dictámen en el sentido de que debe concederse en ampliación al poblado de "MOQUEL" una superficie total de 4,842-82-75 Hs., (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de monte bajo y agostadero con 45% aproximadamente susceptible de labor al temporal, que deben tomarse íntegramente de la finca Paraíso y Anexa Moquel, propiedad de la Suc. de Eduardo Berrón, para formar con las porciones susceptibles de labor al temporal 109 parcelas de a 20 Hs., cada una, para igual número de capacitados, y los terrenos de monte y agostadero para los usos colectivos de los solicitantes.

Vistos los hechos anteriores, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Primera Ampliación de tierras presentada por los vecinos del poblado de "MOQUEL" del Municipio de Champotón de este Estado, está de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la capacidad del núcleo gestor para solicitar y obtener tierras por concepto de AMPLIACION está plenamente justificada en autos, al comprobarse que en el mismo existen 109 individuos con derecho a recibir parcela, no encontrándose por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Artículo 51 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que como los propietarios presuntos afectados no presentaron alegatos en defensa de sus intereses, debe considerárseles conformes con la ampliación de tierras intentada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que los terrenos afectables en el presente caso son las pertenecientes a la finca PARAISO Y SU ANEXA MOQUEL" tantas veces repetido y que cuenta con extensión suficiente para reportar la ampliación de tierras de que se trata.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el Artículo 27 de la Constitución General de la República y con las facultades que concede a este Ejecutivo el Artículo 238 del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, resuelve lo siguiente:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de tierras presentada por los vecinos del poblado denominado "MOQUEL" del Municipio de Champotón, de este Estado.

SEGUNDO.—Es de aprobarse y se aprueba el dictámen emitido en este asunto por la Comisión Agraria Mixta del Estado.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al poblado de "MOQUEL" como primera ampliación de tierras con una superficie total de 4,842-82-75 Hs., cuatro mil ochocientos cuarenta y dos hectáreas ochenta y dos áreas setenta y cinco centiáreas de terrenos de monte bajo y agostadero con porciones susceptibles de labor al temporal, que deben tomarse íntegramente de la finca Paraíso y anexa Moquel, propiedad de la Sucesión de Eduardo Berrón, para formar con los terrenos laborables 109 parcelas de

a 20 Hs., cada una para igual número de capacitados, y los terrenos de monte y agostadero para los usos colectivos de los solicitantes.

La superficie antes indicada deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que formule la Comisión Agraria Mixta del Estado.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los propietarios afectados para que los hagan valer ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con el Artículo 251 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente Mandamiento, deberá fijarse zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Devuélvase el expediente y dictámen correspondiente a la Comisión Agraria Mixta, remitiéndole el presente Mandamiento para su ejecución y para su publicación.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, CORL. Y LIC. JOSE ORTIZ AVILA.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Poder Ejecutivo.—Campeche, Cam.

VISTO para su resolución el expediente original número 220 de la Comisión Agraria Mixta, formado con motivo de la solicitud de DOTACION de tierras presentada por los vecinos del poblado denominado "EL CHILAR" del Municipio de Carmen del Estado de Campeche, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 7 de agosto de 1963, los vecinos del núcleo gestor ocurrieron ante el Ejecutivo de mi cargo solicitando DOTACION de tierras con apoyo en las disposiciones del Código Agrario en vigor, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO. — Que la

Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el 2 de diciembre del año ppdo., publicándose la solicitud en el número 277 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 6 de febrero último.

RESULTANDO TERCERO.—Que habiéndose efectuado la diligencia censal respectiva el día 2 de octubre último, se encontró que en el poblado de "EL CHILAR" radican 160 habitantes agrupados en 29 familias y 44 individuos capacitados para obtener unidad de DOTACION, que son los siguientes: 1.—José del C. Ramírez; 2.—Vicente Ramírez; 3.—Valentín Ramírez; 4.—Candelario Ramírez; 5.—Doro-teo Ramírez; 6.—Asunción Zaragoza; 7.—Luis Castillo; 8.—José Llanes; 9.—Eleodoro González; 10.—Leonardo González; 11.—Perfecto Ponce B.; 12.—Fidel Méndez; 13.—Manuel Ponce; 14.—Francisco Méndez; 15.—Adolfo García; 16.—Leopoldo Zavala; 17.—Víctor Díaz; 18.—Isaías Rodrigo L.; 19.—Porfirio Rodrigo; 20.—Rafael Martínez; 21.—Carmen Martínez; 22.—Pedro Martínez; 23.—Fructuoso Martínez; 24.—Lorenzo Pérez A.; 25.—Pedro Sarduza; 26.—Alfonso Manjarrez R.; 27.—José Manjarrez C.; 28.—José del C. Manjarrez; 29.—Mario Mucul; 30.—José Mucul; 31.—Macario Mucul; 32.—José Eligio; 33.—Adolfo López Pech; 34.—Pedro González; 35.—Andrés Bautista; 36.—José Isidro Díaz S.; 37.—José de la C. Díaz S.; 38.—Ángel Méndez; 39.—Pablo Zavala; 40.—Pablo Aguilar; 41.—Enrique Fuentes; 42.—Candelario Zavala; 43.—Juan Zavala y 44.—Pedro López.

RESULTANDO CUARTO.—Que de las informaciones técnicas recabadas de conformidad con lo prevenido por las Fracciones II y III del Artículo 232 del Código Agrario en vigor, entre otras cosas, se ha llegado a saber: Que el poblado de "EL CHILAR" del Municipio del Carmen, Cam. está enclavado en terrenos Nacionales, sobre la margen derecha del río "Candelaria" conocido en la región como Alto Candelaria, distante aproximadamente 36 ki-

lómetros del poblado de Candelaria, que es la estación ferrocarrilera más cercana y su principal centro de consumo y abastecimiento, comunicado con el mismo por la vía fluvial en pequeñas canoas que recorren dicho río; que el clima de la región es cálido húmedo y la precipitación pluvial abundante; que los campesinos solicitantes se dedican con especialidad al cultivo del maíz y frijol y en menor escala calabaza, camote, tomate, etc., que los terrenos solicitados en dotación pertenecen a la Nación y fueron clasificados como de monte alto y bajo y cenagosos, con 30% aproximadamente susceptible de labor al temporal.

RESULTANDO QUINTO.—Que los propietarios presuntos afectados no presentaron ningunos alegatos durante la tramitación del expediente.

RESULTANDO SEXTO.—Que la Comisión Agraria Mixta, con fecha 3 de los corrientes, emitió su dictamen proponiendo se dote al poblado de "EL CHILAR" con una superficie total de 3,100-00-00 Hs., Tres mil cien hectáreas, de terrenos de monte alto y bajo y cenagosos con 30% susceptibles de labor al temporal, q. deben tomarse íntegramente de los nacionales inmediatos al poblado, destinándose 100-00-00 Hs. para la Zona Urbana Ejidal y con los terrenos de labor al temporal, deberán formarse 45 parcelas de a 20 Hs. cada una, para satisfacer las necesidades de los 44 individuos capacitados que existen en el poblado y la escolar reglamentaria y los terrenos de monte y cenagosos para los usos colectivos de los solicitantes.

Vistos los hechos anteriores y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la solicitud de DOTACION de tierras presentada por los vecinos del poblado de "EL CHILAR" del Municipio del Carmen de este Estado, está de acuerdo con lo establecido por los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la capacidad del núcleo gestor para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación,

está plenamente justificada en autos, al comprobarse que en el mismo existen 44 capacitados para recibir parcela, no encontrándose comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Artículo 51 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 53 del Código Agrario en vigor, los terrenos afectables en el presente caso, son los pertenecientes a la Nación los cuales cuentan con extensión suficiente para reportar la dotación de que se trata.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que es de aprobarse el dictámen emitido por la Comisión Agraria Mixta con fecha 3 de los corrientes, por considerar que se encuentra ajustado a las normas legales vigentes.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el Artículo 27 de la Constitución General de la República, y con las facultades que concede a este Ejecutivo el Artículo 238 del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de DOTACION de tierras presentada por los vecinos del poblado denominado "EL CHILAR", del Municipio del Carmen de esta Entidad.

SEGUNDO.—Es de aprobarse y se aprueba el dictamen emitido en este asunto, por la Comisión Agraria Mixta del Estado.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al poblado de "EL CHILAR", con una superficie total de 3,100-00-00 Hs., Tres mil cien hectáreas de terrenos de las que 100-00-00 Hs., serán para la zona Urbana Ejidal y 3,000-00-00 Hs., de monte alto y bajo y cenagosos con porciones susceptibles de labor al temporal, que deben tomarse íntegramente de los nacionales inmediatos al poblado, para formar con los terrenos la-

borables 45 parcelas de a 20 Hs. cada una, para satisfacer las necesidades de los 44 individuos capacitados que radican en el poblado y la escolar reglamentaria y los terrenos de monte para los usos colectivos de los solicitantes.

Las anteriores superficies deberán localizarse de acuerdo con el plano proyecto que formule la Comisión Agraria Mixta del Estado.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente Mandamiento, deberán demarcarse zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el Artículo 111 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que los hagan valer ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 251 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Devuélvase el expediente y dictámen correspondiente a la Comisión Agraria Mixta, remitiéndole el presente Mandamiento para su ejecución inmediata y para su publicación.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado. Corl. y Lic. JOSE ORTIZ AVILA.—Rúbrica.

No exponga su dinero, use el Servicio de Seguros Postales.

La garantía máxima para situar fondos, es el Giro Postal.

Dirección Gral. de Correos
